

ESTATUTOS SOCIALES DE LA ENTIDAD “MAKING SCIENCE GROUP, S.A.”

ARTÍCULO 1.- DENOMINACION SOCIAL

La sociedad se denomina “**MAKING SCIENCE GROUP, S.A.**”, y se regirá por los presentes Estatutos Sociales y, en todo cuanto no esté previsto en ellos, por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

El objeto social de la Sociedad es:

La prestación de servicios de comunicación, marketing, publicidad, diseño gráfico y consultoría; pudiendo crear campañas para su exhibición en cualquier medio impreso, audiovisual o electrónico, así como la compraventa, importación, exportación y/o distribución de cualquier tipo de servicio, bien, marca o idea coadyuvante al fin descrito.

La creación de programas de radio, televisión o de software para medios electrónicos y su venta, licenciamiento, exportación y/o distribución de software y/o hardware.

La construcción, promoción, compraventa y/o arrendamiento de cualquier tipo de finca rústica o urbana.

La inversión de bienes o valores muebles o inmuebles de cualquier naturaleza.

Las actividades relacionadas anteriormente podrán ser ejercidas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la participación en otra sociedad con objeto análogo.

Si para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social fuere preciso estar en posesión de algún título o nombramiento oficial, acreditación académica o colegiación profesional, solo podrá ser desarrollada por cuenta de la sociedad, como actividad social, por quién tenga la titulación u ostente la colegiación legalmente requerida.

ARTÍCULO 3. DOMICILIO

El domicilio social se fija en Madrid, 28002, calle López de Hoyos 135, 3ª planta.

Será el órgano de administración el competente para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales.

ARTÍCULO 4. PAGINA WEB CORPORATIVA DE LA SOCIEDAD

La dirección de la página web corporativa de las Sociedad es www.makingscience.com

A través de la página web corporativa de la Sociedad se atenderá el derecho de información de los accionistas y se canalizarán las comunicaciones con los inversores y restos de agentes del mercado.

El traslado, modificación y supresión de la página web corporativa podrá ser acordada por el órgano de administración de la compañía, que queda facultado para modificar este artículo de los Estatutos Sociales e inscribir tal modificación en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 5. DURACION Y COMIENZO DE ACTIVIDADES

La duración de la Sociedad es indefinida, dando comienzo a sus operaciones y actividad el día de la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad.

ARTÍCULO 6. CAPITAL SOCIAL

El capital social se fija en **SESENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE EUROS CON NOVENTA Y SIETE CENTIMOS DE EURO (67.019,97€)** y se halla totalmente suscrito y desembolsado.

El capital social se halla dividido en 6.701.997 acciones de **UN CENTIMO DE EURO (0,01€)** de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase y serie, numeradas de manera correlativa con los números 1 al 6.701.997, ambas inclusive.

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, que se regirán por la ley de Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias.

Mientras no se hallen íntegramente desembolsadas, esta circunstancia deberá inscribirse en la anotación contable.

La llevanza del registro de anotaciones en cuenta de la sociedad corresponde a la entidad "Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal" (IBERCLEAR).

ARTÍCULO 7. TRANSMISION DE ACCIONES

Las acciones podrán ser libremente transmitidas de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital y en la normativa reguladora del Mercado Alternativo Bursátil.

Transmisiones en caso de cambio de control.

La persona que pretenda adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra, en los mismos términos y condiciones, dirigida a la totalidad de los accionistas de la Sociedad.

Asimismo, el accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionaria superior al 50% del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.

Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las acciones.

El régimen jurídico aplicable a la copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones será el determinado en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 7.BIS. COMUNICACIÓN DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS

El accionista quedará obligado a comunicar a la Sociedad cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título y directa o indirectamente que determinen que su participación total alcance, supere o descienda del 10% del capital social y sucesivos múltiplos.

En el caso de que el accionista sea miembro del órgano de administración de la compañía o directivo, esa obligación de comunicación se referirá al porcentaje del 1% del capital social y sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto (o al Secretario del Consejo de Administración, en defecto de designación expresa) y dentro del plazo máximo de los cuatro (4) días hábiles siguientes a aquel que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.

La Sociedad dará debida publicidad de acuerdo con lo dispuesto en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

ARTÍCULO 7. TER. COMUNICACIÓN DE PACTOS

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prorroga o extinción de cualquier pacto que restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto (o, en su caso, al Secretario del Consejo de Administración en defecto de designación expresa) y dentro del plazo máximo de los cuatro (4) días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.

La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

ARTÍCULO 7. QUATER. EXCLUSION DE NEGOCIACION

En el caso que la Junta General adopte un acuerdo de exclusión de negociación en el Mercado Alternativo Bursátil de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la Sociedad, ésta estará obligada a ofrecer a dichos accionistas que no hayan votado a favor de la exclusión la adquisición

de sus acciones a un precio justificado de acuerdo con los criterios previstos en la regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del Mercado Alternativo Bursátil.

ARTÍCULO 8. ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El Consejo de Administración.

ARTICULO 9. CONVOCATORIA Y CONSTITUCION DE LAS JUNTAS GENERALES

9.1. CONVOCATORIA

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. Asimismo, y en sustitución de la forma de convocatoria prevista en el párrafo anterior, la convocatoria, podrá también realizarse por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, (1) un mes, salvo que por Ley o los Estatutos Sociales se exija para determinados supuestos un plazo distinto al mencionado. En la convocatoria se expresara el nombre de la sociedad, la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y demás

previsiones legales. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar, en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria; entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, al menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

La Junta se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio social o en el término municipal de Madrid.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5%) por ciento del capital social podrán solicitar que se publique in complemente a la convocatoria de la Junta General de Accionistas, incluyendo uno o más puntos del orden del día. El Ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente escrita que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General. El órgano de administración deberá asimismo, convocar la Junta General cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de la Junta General, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

9.2. CONSTITUCIÓN

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o debidamente representados, posean, al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución cualquiera sea el capital social concurrente.

Sin embargo, para que la Junta pueda acordar válidamente los acuerdos relativos a los asuntos a qué se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% del capital social con derecho a voto.

9.3. JUNTA GENERAL UNIVERSAL

No obstante lo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o debidamente representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General, la cual podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

10. ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

Todo accionista que tenga inscritas sus acciones en el correspondiente registro contable de la Sociedad con cinco días de antelación, por lo menos, a aquél en que vaya a celebrarse la Junta podrá asistir personalmente a las Juntas Generales o hacerse representar por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Con este fin, solicitará y obtendrá de la sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o en los casos de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación.

La asistencia a la Junta General podrá realizarse, bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien a otros lugares conectados con aquél por sistemas telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia telemática, especificando la forma en que podrá efectuarse.

Los derechos de asistencia y de representación de los accionistas se regirán por la normativa aplicable a la Sociedad en cada momento y, en su caso, por lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas que la Sociedad podrá aprobar.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

ARTÍCULO 11. DERECHO DE INFORMACIÓN

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los Administradores, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, o formular por escrito las preguntas que estimen por convenientes. Los Administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y, en caso de no ser posible de satisfacer el derecho de los accionistas en ese momento, los Administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los Administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudica a la Sociedad o sociedades vinculadas. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos el 25% del capital social.

ARTÍCULO 12. MESA DE LA JUNTA GENERAL.

Serán Presidente y Secretario de la Junta quienes lo sean del Consejo de Administración, y en su defecto, los designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión.

El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta General y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

ARTÍCULO 13. MAYORÍAS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de votos de los accionistas presentes o debidamente representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos favorables que en contra del capital presente o representado.

No obstante, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, si el capital presente o debidamente representado supera el 50% del capital social bastará con que el acuerdo se adopte con mayoría absoluta. Sin embargo, requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%.

ARTÍCULO 14. VOTO A DISTANCIA

Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir a distancia su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier clase de Junta General de Accionistas mediante correspondencia postal o cualquier otro medio de comunicación a distancia que, garantizado debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, el Consejo de Administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General de Accionistas, todo ello conforme a lo que pueda acordarse en el Reglamento de la Junta General que la Sociedad puede aprobar.

El voto emitido por medios de comunicación a distancia solo será válido cuando se haya recibido por la Sociedad antes de las veinticuatro horas (24) del día inmediatamente anterior al previsto para la celebración de la Junta General de Accionistas en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido.

El Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas que, en su caso, puedan aprobarse por la Sociedad, podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y

procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, ajustándose, en su caso, a las normas que resulten aplicables al efecto. Las reglas de desarrollo que se adopten al amparo de lo dispuesto en este apartado se publicarán en la página web de la sociedad.

La asistencia personal a la Junta General del accionista o de su representante tendrá el valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal u otros medios de comunicación a distancia.

ARTÍCULO 15. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

La Sociedad será gestionada y representada, en los términos establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos, por un Consejo de Administración, que estará compuesto por un mínimo de (3) Consejeros y un máximo de 12 Consejeros, que actuarán colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que se pueda conferir.

ARTÍCULO 16. DURACIÓN DEL CARGO

Los consejeros nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier momento a su cese de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejero podrá designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTÍCULO 17. RETRIBUCION DE LOS ADMINISTRADORES

El cargo de administrador es retribuido. El sistema de retribución de los administradores estará compuesto por los siguientes conceptos:

- i. Una asignación fija anual adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos.
- ii. Una asignación asistencial consistente en el importe de la prima de seguro de responsabilidad civil suscrita a su favor.

La retribución de los administradores podrá consistir, además, y con independencia de lo establecido en el apartado anterior, en la entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o estar referenciada al valor de las acciones de la Sociedad. La aplicación de dichos sistemas deberá ser acordada por la Junta General. Como mínimo, el acuerdo de la Junta General expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tomen como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución, así como cuantas otras condiciones estima oportunas.

Adicionalmente, aquellos administradores que sean nombrados Consejeros Delegados dentro del seno del Consejo de Administración, o se les atribuyan funciones ejecutivas o de dirección en virtud de una relación laboral o de cualquier otro vínculo/título, percibirán también (i) una retribución fija y, en su caso (ii) las eventuales indemnizaciones por extinción de la relación con la Sociedad, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de sus funciones como administrador, así como (iii) los eventuales compromisos de la Sociedad de abonar cantidades en concepto de primas de seguro o de contribuciones a sistemas de ahorro o previsión. En este sentido, deberá existir un contrato firmado entre el administrador y la sociedad, en los términos expuestos en la Ley de Sociedades de Capital.

Dicho contrato se ajustará a la política de remuneraciones de los administradores a aprobar por la Junta General de Accionistas.

El importe máximo de la remuneración anual del Conjunto de los administradores (incluido el Consejero Delegado y administradores ejecutivos) será aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.”

ARTÍCULO 18. DESIGNACION DE CARGOS EN EL SENO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Consejo elegirá en su seno a su Presidente y al Secretario y, podrá nombrar igualmente a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta General al tiempo de elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección.

El cargo de Secretario y Vicesecretario, en su caso, podrá recaer en personas que no ostenten la condición de miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 19. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se cursará mediante carta o cualquier medio escrito o telemático. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al domicilio que conste en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad, al menos con diez días de antelación.

Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto.

El Consejero sólo podrá hacerse representar en las sesiones de este órgano por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

Los Consejeros podrán asistir, participar en la deliberación de las sesiones y ejercitar el derecho de voto por cualquier medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto participante y la integridad de su intervención y de su voto. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia a distancia especificando la forma en que podrá efectuarse.

La reunión del Consejo de Administración podrá celebrarse por cualquier medio de comunicación a distancia en las mismas condiciones.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Salvo que la Ley de Sociedades de Capital establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto.

La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán en un libro de actas.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva de uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

ARTICULO 19 BIS. COMISIÓN DE AUDITORIA, CONTROL, Y CUMPLIMIENTO

El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una comisión de auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

La comisión de auditoría se compondrá por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5) miembros, que deberán ser consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, la mayoría de los cuales deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El presidente de la comisión de auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

La designación de miembros de la comisión de auditoría, así como el nombramiento de su presidente y su secretario, se efectuará por el Consejo de Administración por mayoría absoluta. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración de la Sociedad.

El Secretario de la comisión podrá ser uno de sus miembros o bien el secretario o vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el secretario podrá no tener el carácter de miembro de la comisión de auditoría.

La comisión de auditoría tendrá el funcionamiento y las competencias establecidas en la legislación vigente.

En su conjunto, los miembros de la comisión de auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de la actividad al que pertenece la Sociedad.

ARTÍCULO 20. EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

El Órgano de Administración es obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión (en caso de la que la Ley lo exigiese) y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión, deberán ser firmados por todos los miembros del órgano de administración, y si faltara la firma de uno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Cualquier accionista tendrá derecho a examinar y/o obtener, a partir de la convocatoria de la Junta General, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el Informe de Gestión y el informe del auditor de cuentas.

ARTÍCULO 21. APLICACIÓN DEL RESULTADO

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

La distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.

ARTÍCULO 22. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La Sociedad se disolverá por las causas y con los requisitos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.